



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. NIT. 800138188-1
EJECUTADO	DUQUE LEÓN INSTALACIONES S.A.S con NIT. 901.067.377
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00292 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones y costas
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** presenta proceso ejecutivo de única instancia en contra de **DUQUE LEÓN INSTALACIONES S.A.S** solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.:

- La suma de \$5.619.096 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- Por concepto de intereses moratorios causados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes adeudados hasta el 4 de mayo de 2022, en cuantía de \$372.400
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título y hasta el pago en su totalidad.
- Por las costas generadas en el proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se aportó la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora que por concepto de aportes pensionales obligatorios que adeuda el

ejecutado a PROTECCIÓN S.A., la cual arroja un total de \$5.619.096 por concepto de capital y la suma de \$372.400 por concepto de intereses.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior procede el Despacho a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se afirma el mérito ejecutivo:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador **DUQUE LEÓN INSTALACIONES S.A.S** del 18 de abril de 2022, en la cual se consagró la suma de **\$5.619.096** por concepto de capital y la suma de **\$372.400** por concepto de intereses.
- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 14 de enero de 2022, enviado a la dirección Carrera 77 # 48 A -7, de la ciudad de Medellín, Antioquia, consagrada como dirección de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, en la cual se le informó la obligación de pagar la suma de **\$5.619.096** por concepto de capital y la suma de **\$372.000** por concepto de intereses.

De lo expuesto, se observa que la totalidad de los intereses cobrados fueron generados por la ausencia de pago en las cotizaciones en periodos por los cuales no se podrían cobrar, conforme con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, el cual adicionó el artículo 3º de la ley 1066 de 2006, que reza:

"ARTÍCULO 26. Adiciónese un [parágrafo](#) al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."

En virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta el 30 de junio del corriente, por ende, dichos intereses no son ejecutables por mandato expreso de ley, pues los aportes que se adeudan son aportes del año 2021, momento para el cual se encontraba vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante, parcialmente, encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador **DUQUE LEÓN INSTALACIONES S.A.S NIT. 901.067.377**, razón por la cual se libraré el mandamiento solicitado sobre el capital de los aportes; negándose el solicitado sobre sus intereses. Frente a las costas y agencias en derecho solicitadas en ejecución, se resolverán y liquidarán las mismas en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, frente a la medida, se requerirá a la parte ejecutante para que individualice las cuentas o productos bancarios sobre los cuales solicita el embargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra **DUQUE LEÓN INSTALACIONES S.A.S** con **NIT. 901.067.377** a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188-1** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.619.096)** por concepto de aportes insolutos a la seguridad social en salud a cargo del empleador.

SEGUNDO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los intereses moratorios sobre la cifra anterior.

TERCERO. - INFORMAR al ejecutado que, de estimarlo pertinente, podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

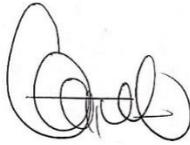
CUARTO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S

QUINTO. - RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en los términos del artículo 75 del C.G.P, identificada con NIT. 830.070.346-3. De igual manera, se tiene como abogada de dicha sociedad, a la abogada BRENDA VANESSA FLÓREZ COCOMA identificada con T.P. 328.713 del C.S. de la J, quien se encuentra registrada como apoderada judicial de la referida sociedad, en su certificado de existencia y representación legal.

SEXTO. - REQUERIR a la parte ejecutante para que individualice las cuentas o productos bancarios sobre los cuales solicita el embargo.

SÉPTIMO. – Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 101, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 16 de junio de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142546287ad5e1861191b17bf3176069b4021aa6a6491a192d02ea7d5d347c69**

Documento generado en 15/06/2022 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>